



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2019-00118-00
DEMANDANTE: Yohen Álvarez Ovallos
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el momento de realizar el estudio de admisión, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, en razón a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander el día 9 de abril de 2019, tal y como se observa en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial (página 31 del expediente digital).

El demandante solicita declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 005077 del 16 de noviembre de 2018, a través de la cual se reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado del demandante.

Una vez revisado el plenario, el Juzgado advirtió que reposa la certificación expedida por la Responsable del Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental (pág. 43), en la cual se advierte que el último lugar donde prestó los servicios el señor Yohen Álvarez Ovallos fue en el Colegio Francisco Fernández de Contreras del Municipio de Ocaña – Norte de Santander, motivo por el cual es pertinente remitirnos al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se creó entre otros el Juzgado Administrativo de Ocaña.

Así las cosas y al encontrarnos frente a un medio de control de naturaleza laboral, aunado a que el último lugar donde prestó los servicios el señor Yohen Álvarez Ovallos, fue en el Colegio Francisco Fernández de Contreras del Municipio de Ocaña – Norte de Santander, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, para que allí se

adelante el presente diligenciamiento por ser competentes en razón al territorio, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña – Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a871a67423ef94b6aec1ae7939910ae5113fbf0a5da3e93087cb58823d8d1e0f

Documento generado en 05/11/2021 08:19:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2021-00101-00
DEMANDANTE: Claudia Patricia Parra Medina y otros
DEMANDADO: Universidad de Pamplona
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el momento de realizar el estudio de admisión, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, en razón a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Universidad de Pamplona, la cual le correspondió por reparto en principio al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, mediante providencia del 3 de noviembre de 2020 (archivo 04 del expediente digital).

Posteriormente, la Oficia de Apoyo Judicial de Cúcuta realizó el reparto, correspondiéndole a este Despacho el conocimiento *sub examine*, tal y como se observa en el Acta Individual de Reparto de fecha 18 de mayo de 2021 (archivo 05 del expediente digital).

Los demandantes solicitan declarar la nulidad de los actos administrativos acusados, a través de los cuales se negó el reconocimiento y pago de salarios, vacaciones establecidas en el artículo 32 del Decreto 1279/02 correspondientes a 15 días de salarios por cada uno de los años que se les adeudan y al pago de los aportes a salud y pensión que les han dejado de cancelar.

Una vez revisado el plenario, el Juzgado advirtió que reposa la certificación expedida por la Jefe de la Oficina de Gestión de Talento Humano de la Universidad de Pamplona (archivo 15 del expediente digital), en la cual se advierte que el último lugar donde prestaron los servicios los docentes: Claudia Patricia Parra Medina, Luis Alberto Carrillo Rangel, Martha Patricia Ochoa Reyes, Menfi Leonor Pabón Lizcano, Ariadna Osorio Giraldo, Rómulo Sandoval Flórez y Gloria Esperanza Gamboa, fue en la Sede de Pamplona de dicha Universidad, motivo por el cual es pertinente remitirnos al Artículo 1° numeral 20 inciso b) del Acuerdo N° 3321 del 09 de febrero de 2006, donde se estableció el circuito judicial administrativo de Pamplona, así:

“El Circuito Judicial de Pamplona, con cabecera en el municipio de Pamplona y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Pamplona

(...)”

Así las cosas y al encontrarnos frente a un medio de control de naturaleza laboral, aunado a que el último lugar donde prestaron los servicios los docentes: Claudia Patricia Parra Medina, Luis Alberto Carrillo Rangel, Martha Patricia Ochoa Reyes, Menfi Leonor Pabón Lizcano, Ariadna Osorio Giraldo, Rómulo Sandoval Flórez y Gloria Esperanza Gamboa, fue en el Municipio de Pamplona - Norte de Santander, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para que allí se adelante el presente diligenciamiento por ser competentes en razón del territorio, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Por otro lado, el Juzgado avocará conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, únicamente en lo que corresponde a las demandantes: Luz Karime Jaimes Fonseca y Erika Alexandra Torres Díaz.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REALÍCENSE** las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **INGRÉSESE** nuevamente el expediente al Despacho para definir sobre la demanda impetrada por las señoras Luz Karime Jaimes Fonseca y Erika Alexandra Torres Díaz, respecto de las cuales se avoco conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d8db2d2bdb451078e760e911e1bc210a28d113c498705500cdd6b2356f8715a

Documento generado en 05/11/2021 08:19:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00222-00
demandante: Nelson Carvajal López
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandante quien actúa en nombre propio, mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el día 2 de noviembre de la presente anualidad (archivo 09 del expediente digital), reformó la demanda en el capítulo de las pretensiones - inciso 2°- y los anexos del libelo introductorio, en los cuales incluyó los captures de los correos electrónicos enviados a la entidad demandada y a los demás intervinientes; por resultar procedente de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita admitirá la precitada reforma del libelo introductorio y ordenará la correspondiente notificación, en los términos dispuestos por la referida norma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a quien se le correrá traslado por el término de quince (15) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ebd45b39c060b335b23adb60549854edaa70cc530793882146e85e01d6b9e29

Documento generado en 05/11/2021 08:19:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00243-00
Actor: Yeison Omar Pacheco Santiago y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor Yeison Omar Pacheco Santiago y otros, en contra de la Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1). ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

2). Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación y como parte demandante a los señores: Yeison Omar Pacheco Santiago quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Amy Nicole Pacheco Pacheco; Albina Luz Santiago Núñez quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Emely Juliana e Isabella Pacheco Santiago; Jesús Eduardo Pacheco Santiago, Fabián Estiward Pacheco Santiago y Yailin Eliana Pacheco Santiago, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial.

3). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Rama Judicial; Fiscalía General de la Nación; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

5). Reconózcase personería para actuar al Doctor Jairo Enrique Perdomo Castro como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: jaipecas@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c54d8cdb17bab506f994fd90d1374dc57849eb91d1c2f1d03618afa1f5c11c2a

Documento generado en 05/11/2021 08:19:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, cinco (05) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2021-00246-00
ACTOR: JOSÉ DOMINGO ORTEGA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor José Domingo Ortega González en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados: i) el acto ficto producto del silencio administrativo negativo como consecuencia del derecho de petición de fecha 13 de diciembre de 2019 y ii) el Oficio Radicado No. 2019317002470371: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de diciembre de 2019.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor José Domingo Ortega González; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Henry Alexis Ortiz Savi como apoderado de la parte actora; correos de notificación electrónica: interasjudinetcucuta@gmail.com y henryaortiz16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a07d6e0f106ba22848f79a3458e0f61b612de2f0688aeabd8ae33bc372800d06

Documento generado en 05/11/2021 08:19:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**